



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1717

RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00472-00
DEMANDANTE: Marco Tulio Murillo Murillo
DEMANDADOS: Orlando Trujillo Polania
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se reanude el presente proceso y se le fije fecha de remate, en virtud de que al trámite de insolvencia adelantado por el señor Orlando Trujillo Polania, le fue probada la objeción formulada por los acreedores Teresa Mejía López y Marco Tulio Murillo Mejía, en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, y en efecto se ordenó su archivo y la devolución del trámite al centro de conciliación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se requerirá al centro de conciliación Asopropaz, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Orlando Trujillo Polania.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de apoyo se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación Asopropaz, solicitando que informe el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por el demandado ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

SEGUNDO: CONTINUAR, con la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac191e204eae705f2fd6fb4984fc9c63ae3de1f95cc979e0a2dd86bd46165d2

Documento generado en 03/11/2021 01:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1715

RADICACIÓN: 76001103-002-2011-00137-00
DEMANDANTE: Ingenio la Cabaña S.A.
DEMANDADO: Azucares el Titan Cooperativa Multiactiva
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte pasiva solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual previo a resolver se tomará en cuenta lo expuesto en la sentencia de tutela STC 11191- 2020, de la Sala Civil – de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

Ahora bien, desde esa óptica, se evidencia de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, que la última providencia que dio impulso al proceso data del 29 de octubre de 2019, misma que fue notificada en estado No. 195 de 13 de noviembre de 2019, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido menos de dos años calendario, hecho que no configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se negara lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la terminación anormal del presente proceso, por no haberse configurado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 983857994aa271d0c0b4623cb234d18b776dc3fa45008fb68b3227a7a1c4d724
Documento generado en 03/11/2021 03:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1857

RADICACIÓN: 760013103-002-2013-00118-00
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADO: Gerardo Merchán Perdomo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante invoca el derecho de petición a fin de que se expidan las copias contentivas de la adjudicación, para su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenadas mediante el auto No. 0784 del 26 de abril de 2021.

Al respecto, se debe decir que según el Máximo Órgano Constitucional el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas ante una autoridad judicial, tanto así, que se han diferenciado dos clases de solicitudes, la primera, referida a las actuaciones estrictamente judiciales que se encuentran reguladas en el marco de la normatividad procesal, sujetas a los términos y etapas procesales previstos; y la segunda, aquellas peticiones que resultan ajenas al contenido de la Litis e impulso procesal, las cuales deben ser atendidas en los términos de la Ley 1755 del año 2015.

En el asunto en marras, emerge claro que la petición que presenta el togado se encuentra en el marco del desarrollo del presente compulsivo, de ahí que no le es aplicable los términos que trata la Ley 1755 del año 2015, referente al derecho de petición.

Ahora, en cuanto a la expedición de las copias que reclama el actor, éstas se encuentran sujetas a la resolución del recurso de reposición subsidio apelación que propuso el extremo demandado; por tanto, no resulta caprichoso que las mismas aún no hayan sido remitidas para su eventual registro. Además, se debe tener en cuenta que el recurso de reposición regulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso no faculta al Juez para rechazarlo de plano por improcedente, aun así, se logrará advertir que los argumentos que lo sustenten no cuentan con asidero jurídico. Por lo anterior, se negará la petición incoada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, en razón a los argumentos dados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3716c5e6d878c775e9d44bb270d91e8299166e66eb47f6245ba3e45ad8b0d**

Documento generado en 03/11/2021 04:47:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1716

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00081-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Ana Alix Puentes Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El despacho mediante auto No. 3087 del 30 de agosto de 2019, dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada ANA ALIX PUENTES MORENO, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, quien dispuso declarar la terminación del mismo, por las partes haber llegado a un común acuerdo dentro del cual Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, cedió el crédito a favor del señor Alfredo Castañeda Reyes, quien a su vez realizo una promesa de compraventa con la demandada la cual no se ha podido llevar a cabo por la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble que garantiza la presente obligación, por tal motivo el presente asunto deberá continuar.

En el mismo sentido, la apoderada judicial del cesionario solicita se reconozca al Sr. JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES, como cesionario del crédito y de igual forma se le reconozca personería para actuar en el presente asunto, así mismo solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud de hacer protocolizar ante la notaria el contrato de compraventa suscrito entre su poderdante y la demandada petición que viene coadyuvada.

Al respecto el despacho observa de los documentos allegados por el centro de conciliación y por la apoderada judicial del cesionario que dichas solicitudes son procedentes motivo por el cual se expondrá la normatividad aplicable y se despacharan favorables las mismas.

Así pues, del convenio realizado se observa que BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el

presente proceso, así como las garantías y privilegios que puedan generarse a favor de JOSE ALFREDO CASTAÑEDA. identificado con C.C. 16.793.109.

Por lo anterior, es preciso indicar que la cesión de crédito es un negocio jurídico en el cual, el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la Obligación se modifique, es un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. Este tipo de acuerdo se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y un tercero, llamado cesionario, pasando a ser este último el nuevo titular del crédito, por lo tanto, es perfeccionado en el momento de su celebración.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (Pagaré), no debe entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, razón por la cual resultaría errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Adicionalmente, se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, atendiendo la procedencia del poder aportado, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., y artículo 5º del Decreto 806 de 2.020.

Por último, se tiene memorial suscrito por la parte demandada en este asunto y la apoderada judicial de extremo actor, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio objeto de la garantía hipotecaria que a través de la presente ejecución se está haciendo efectiva.

Al respecto, de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del Artículo 597 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto la petición fue elevada de común acuerdo por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra la ejecutada ANA ALIX PUENTES MORENO.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER al señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES.

QUINTO: TENER a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.267.401 de Popayán con Tarjeta Profesional 13.171 del CSJ. Como apoderada de JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual fuera comunicada mediante Oficio No. 1122 de abril 05 de 2.018^(Fol. 39). A través de la Oficina de Apoyo, elabórense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: c70c859e33ea6dff1e98cf6a64760a9a22f0afe1c7bc7d149235c0684a31e451
Documento generado en 03/11/2021 03:26:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1713

RADICACIÓN: 76003103-005-2012-00270-00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Orozco Mc Brown
DEMANDADO: Inés Velasco Martínez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la actualización del oficio librado con ocasión a la orden impartida mediante el auto No. 1309 del 12 de abril de 2018.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumento Publico de Cali, con ocasión a la orden contendía en auto No. 1309 del 12 de abril de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbaab4ed647c63b1f4546025ffe3b92b6de11fdd1a0ecf2e1298077d733034

Documento generado en 03/11/2021 02:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1758

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2019-00015-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: José Fernando Balcázar Orozco
DEMANDADO: Luis Felipe Valencia Orozco

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo actor solicita el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-866807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad denuncia en cabeza del aquí demandado – Luis Felipe Valencia Orozco -, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el numeral 1º del Artículo 593 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-866807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad la parte actora denuncia en cabeza del aquí demandado – Luis Felipe Valencia Orozco -.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6a388422270daa6c67e6d75b6f42ed2c4f52ce90a4e1d0814b6dbecaa69f1d
Documento generado en 03/11/2021 04:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>